

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: REBECA REMEDIOS DEL PRADO AMAYA

DEMANDADO: CLAUDIA ZABALA

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00669-00

<u>AUTO INTERLOCUTORIO</u>

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por REBECA REMEDIOS DEL PRADO AMAYA, identificada con número de cedula 26.969.474, actuando por medio de endosatario para el cobrojudicial Dr. RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, en contra de CLAUDIA ZABALA, identificada con número de cedula 3.656.435, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la apoderada de la parte demandante esta agencia judicial se abstendrá de decretar la medida solicitada, hasta tanto la parte actora indique el nombre de las partes que intervienen en el proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha, sobre el cual se pretende el embargo de los remanentes.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de REBECA REMEDIOS DEL PRADO AMAYA en contra de CLAUDIA ZABALA, por la siguiente suma de dinero.

- a) DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$16.500.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor Letra de Cambio de fecha 18 de enero de 2020, suscrita por la demandada.
- b) Por los intereses corrientes causados desde 19 de enero de 2020 hasta el 18 de enero de 2021, teniendo en cuenta la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



Riohacha - La Guajira

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención del remanente que se halle en los títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha a favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.809.714 y tarjeta profesional No. 98.324 del C.S. de la J., como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Artículo 8. **Notficaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio sumiristrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, infomará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación per sonal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas ext raprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f776e0903e6b7a3db5ed43916cbff6e1c7cd6e67402bf9f86b3c8ef1ed4ddbf

Documento generado en 21/02/2023 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica